



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco de la Republica Oficina 901 Teléfono 2616718
j01cctoestiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué – Tolima

Ibagué (Tolima) febrero veintidós (22) de dos mil trece (2013)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Proceso Especial: *Solicitud de Restitución y Formalización de tierras*
No. Radicación : *73001-31-21-001-2012-00081-00*
Solicitante : *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras
Despojadas -- Dirección Territorial Tolima -- en nombre y
representación de los ciudadanos PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ y
ERNESTINA LIZCANO*

ASUNTO OBJETO DE DECISION

*Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.252.996 expedida en Ataco- Tolima, y de su compañera permanente **ERNESTINA LIZCANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.611.379 expedida en Ataco- Tolima, en su doble calidad de propietario de cuota-parte y poseedor, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,*

I.- ANTECEDENTES

1.1.- la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultado para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

*1.2.- Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), expidió la CONSTANCIA CIR 0011 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil doce (2012), visible a folio 33, mediante la cual se acreditó el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir que se comprobó que el señor **PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ**, se encuentra debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas y ostentando como relación jurídica, la calidad de propietario inscrito de cinco mil metros cuadrados (5.000 m²) y otra como de poseedor de siete hectáreas siete mil doscientos noventa y ocho metros cuadrados (7. Ha 7.298 m²), del mismo predio denominado LAS BRISAS, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-32947.*

*1.3.- En el mismo sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, expidió la Resolución No. RID 0010 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil doce (2012), visible a folio 29, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por el señor **PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.252.996 expedida en Ataco (Tolima), en su calidad de **PROPIETARIO, POSEEDOR Y VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización del predio **LAS BRISAS**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-32947, ubicado en la vereda Balsillas, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, manifestando que aproximadamente desde el año de 1973 viene ostentando la propiedad del mismo; agrega, que adquirió unas extensiones adicionales y adjuntas al predio en cuestión por negocios jurídicos informales que realizó, entre otros con los señores **Pablo Emilio Villareal, Hipólito Garzón, y Cleotilde Bocanegra**, los cuales no constan en ningún documento.*

1.4.- En el mes de abril de 2005 la Guerrilla de las FARC, realiza amenazas al solicitante y su núcleo familiar, debido a que uno de sus hijos estaba prestando el servicio militar; de igual manera se presentan acciones en contra de sus vecinos, razones por las cuales decidieron abandonar definitivamente el predio LAS BRISAS, del municipio de Ataco.

*1.5.- El solicitante señor **PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ**, acudió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - presentando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que*

efectuó la comunicación del estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad citado en el numeral 1.2.- de esta sentencia, advirtiendo además que luego de la visita al fundo, se comprobó que en éste solamente se encontraba una persona que fungía como cuidandero, a quien se le entregó la comunicación pertinente.

1.6.- Conforme a la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el predio **LAS BRISAS**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 355-32947 y código de serie catastral 00-01-0022-0270-000, fue adquirido por el señor **PEDRO ANTONIO DEVIA RAMÍREZ**, en extensión inicial de tres hectáreas cinco mil metros cuadrados (3,5000Ha) mediante negocio jurídico de compra venta efectuada a **Dioselina Ramírez Viuda de Guarnizo**, conforme a la escritura 892 del 29 de Agosto de 1973, corrida ante la Notaría de Chaparral, de las cuales vendió tres (3) hectáreas en el año 1997 al señor **Álvaro Ramírez Molano**. Por negocios jurídicos informales realizados con los señores **PABLO EMILIO VILLARREAL**, **HIPOLITO GARZON** y **CLEOTILDE BOCANEGRA**, los cuales no constan en ningún documento, el señor **PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ**, adquirió unas extensiones adicionales y adjuntas al predio, acrecentando el mismo hasta tener hoy en día, conforme al levantamiento topográfico del IGAC, una extensión de cinco mil metros (5.000) cuadrados, como propietario y **siete hectáreas más siete mil doscientos noventa y ocho metros cuadrados (7.7298)**, en posesión, para un gran total de **ocho (8) hectáreas, dos mil doscientos noventa y ocho metros cuadrados, (8.2298 Ha)**.

II. P E T I C I O N E S:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la solicitud referenciada, el representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en síntesis, actuando en nombre de sus representados solicita que se acceda a las siguientes:

“...PRIMERA: Que se **PROTEJA** el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **PEDRO ANTONIO DEVIA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.252.996, y su compañera permanente, señora **ERNESTINA LIZCANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.611.379, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T- 821 de 2007.

...SEGUNDA: Se **FORMALICE** y **RESTITUYA** al señor **PEDRO ANTONIO DEVIA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.252.996, y a su

compañera permanente, señora **ERNESTINA LIZCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.611.379, el derecho pleno de propiedad, garantizando la seguridad jurídica y material del predio Las Brisas de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-32947 y código catastral 00-01-0022-0270-000, teniendo en cuenta que a la fecha ostentan la calidad de propietarios frente a una parte del predio y de poseedores frente a otras fracciones del mismo. Esta pretensión se formula en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega del predio inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la -UAEGRTD-.

...TERCERA: Se ORDENE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

- i) inscribir la sentencia en términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- ii) II) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

...CUARTA: Se ORDENE a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

...QUINTA: Se IMPLEMENTE los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el Artículo 121 de Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el Artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

...SEXTA: Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en ésta solicitud.

...SEPTIMA: Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del predio abandonado, se ORDENE hacer efectiva en favor del solicitante, las compensaciones de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

...OCTAVA: En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, se ORDENE la transferencia del bien abandonado cuya

restitución es imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto en el Literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

...NOVENA: Se DICTEN las demás órdenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PETICIONES ESPECIALES

...PRIMERA: De conformidad con lo establecido en los Artículos 29 y 31 de la Ley 1448 de 2011, se PROTEJA el derecho a la Confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y su núcleo familiar a lo largo del proceso judicial.

...SEGUNDA: Se CONCENTREN en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

...TERCERA: Se REQUIERA al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER-, para que pongan al tanto a los jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

...CUARTA: Se ORDENE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, atendió la solicitud presentada por **PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ**, el catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012), mediante la cual manifestaba que por estar inscrito en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, requería la designación de representante judicial que adelantara la acción de reclamación, formalización y restitución prevista por la ley 1448 de 2011.

3.1.1.- Consecuentemente con el requerimiento antes mencionado, una vez se consultó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, la citada Unidad emitió la Resolución No. CIR 0011 del 24 de septiembre de 2012, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de la misma que obra a folio 33 y la anotación No. 5 plasmada en el folio de matrícula inmobiliaria que milita a folio 97 vto del expediente, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

3.1.2.- Como parte inicial de ésta etapa, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, expidió la RESOLUCION No. RID 0010 del 24 de septiembre de 2012, la cual obra a folio 29 frente y vuelto, mediante la cual se designó como representante judicial del señor **PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ**, al Doctor **EDGAR AUGUSTO SANCHEZ LEAL**, quien en ejercicio de dicho mandato radicó la solicitud en la oficina judicial el día 3 de octubre de 2012, anexando entre otros los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendado octubre 10 de 2012, el cual obra a folios 99 a 101 del expediente, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-32947; el emplazamiento del señor **ALVARO RAMIREZ MOLANO**, quien ostenta calidad de co-propietario del predio objeto de restitución; orden para dejar fuera del comercio temporalmente el predio objeto de restitución como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; suspensión de los procesos que tuvieren relación con el inmueble objeto de restitución, excepto los procesos de expropiación y la publicación del auto admisorio, conforme a la Ley 1448 de 2011, para que quien tenga interés en el predio, comparezca y haga valer sus derechos.

3.2.1.- Conforme lo dispuesto en el auto proferido por éste despacho el 10 de octubre de 2012 en el numeral séptimo, la Unidad Administrativa de Gestión Especializada en Restitución de Tierras Despojadas, dio cumplimiento aportando el Edicto emplazatorio (Fl. 128) e igualmente la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), hizo lo propio respecto del registro de la solicitud, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-32947. (Fls. 120 y 121).

3.2.2.- Concordantemente con lo expuesto, se dio cumplimiento al principio de publicidad, tal y como consta en la sección Judicial del Diario El Tiempo, edición del domingo 28 de Octubre de 2012 (Fl. 127), además de la emisión radial fechada noviembre 3 de 2012, expedida por el Director de la Emisora Radial del Ejército Nacional de Colombia de Chaparral- Tolima 92.5 F.M.; dichas emisiones se realizaron los días 01, 02 y 03 de noviembre de 2012 en el horario de 09:30- 11:20- 13:30- 14:45- 16:30 y 19:30 horas. (Fl.129)

3.2.3.- El 31 de Enero de 2013 se incorporó al expediente el Despacho Comisorio Nro. 017, diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco – Tolima, dando cumplimiento al mismo, y anexando la diligencia de notificación de la señora ALBA CIELO MORENO GARCIA, esposa del arrendatario del predio objeto de restitución.

3.2.4.- Mediante auto calendado enero 31 de 2013, el cual obra a folio 149 del expediente, se ordenó oficiar a “CORTOLIMA”, para que emitiera concepto técnico del predio las BRISAS, para establecer su grado de riesgo e igualmente se dispuso oficiar a otras entidades.

3.2.5.- A través del proveído fechado febrero 15 de 2013, el cual obra a folio 170 del expediente, se designó Curador ad-litem para que representara al señor ALVARO RAMIREZ MOLANO, quien una vez notificado concurrió al llamamiento y expresó que no le constaba la ubicación o paradero actual del emplazado ALVARO RAMIREZ MOLANO, y por lo tanto se atenia a lo que resultare probado dentro del proceso.

3.2.6.- Como consta en la certificación emanada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, visible a folio 174, se verificó que la cédula de ciudadanía No. 14.305.032 expedida en Ataco (Tol) se encuentra cancelada por el hecho fenomenológico muerte del co-propietario ALVARO RAMIREZ MOLANO.

3.2.7.- Mediante proveído calendado febrero 19 del año en curso, se dispuso que los testimonios rendidos por los señores EDGAR LUIS y JAIRO RAMIREZ MOLANO, para el expediente contentivo de la solicitud elevada por NESTOR RAMIREZ MOLANO, se tuvieran como prueba trasladada para este proceso. (Fls. 175 y 176)

3.3.- INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. La Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, acudió al llamamiento conforme consta en el escrito visible a folios 162 a 167, donde emite concepto favorable, respecto de la restitución y formalización del predio solicitada por el señor **PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ** y la señora **ERNESTINA LIZCANO**.

IV. CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.**

IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.2.- PROBLEMA JURIDICO.

IV.2.1.- La inquietud por resolver, consiste en establecer si dentro de la acción instaurada a través de apoderado judicial, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, y conforme con otras normatividades reguladoras de la materia, se puede ventilar en este mismo escenario judicial tanto la solicitud de restitución de la cuotaparte de propiedad en extensión de cinco mil metros (5.000 m²) metros cuadrados, de la cual es titular el solicitante, como la formalización y restitución de la posesión por vía de prescripción que igualmente ostenta el señor **PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ**, y su compañera permanente **ERNESTINA LIZCANO**, respecto de la parte restante del predio **LAS BRISAS**, del que fueron despojados en forma violenta por la guerrilla de las FARC, en el mes de abril de dos mil cinco (2005), advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición.

IV.2.2.- Para resolver el aludido cuestionamiento, específicamente lo atinente a la formalización y restitución, el Despacho respecto de la **PROPIEDAD** invocará el precepto de **DERECHO DE DOMINIO** contenido en el Código Civil Colombiano y en cuanto a la **POSESION** se valdrá de la ley 1448 de 2011, la Ley 791 de 2002 y en lo pertinente los Decretos 2303 de 1989 y 508 de 1974, creadores de la jurisdicción agraria y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordó el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años, empezando entonces por afirmar que dicho derecho está radicado en cabeza del solicitante **PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ**, en virtud del contrato de compraventa del predio **LAS BRISAS**, realizado el 29 de agosto de 1973 y la posterior venta parcial del mismo realizada por éste a través de compraventa al señor **ALVARO RAMIREZ MOLANO**.

IV.3.- MARCO NORMATIVO.

IV.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo

que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

T-025 de 2004. “. (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

T-585 de 2006. “...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la

integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.

T-754 de 2006. “...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reitero que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resalto que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.9.” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con a las normas pertinentes.”

T-159 de 2011. “...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente”.

IV.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “**Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones**”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con el registro, compensaciones y alivio de pasivos en la restitución de tierras.

IV.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.3.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, **“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”**

IV.3.5.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el

siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

IV.3.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y

29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

IV.3.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En tal sentido, el mencionado precepto pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

IV.3.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, a partir de la promulgación de la Constitución de 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".

- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

IV.3.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

*IV.3.5.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:*

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
- 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

- 1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su

desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

IV.3.5.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.3.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

V.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como las FARC, y grupos paramilitares, en territorios determinados y focalizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, como la parte sur del departamento del Tolima, entre ellos el Municipio de Ataco, Vereda Balsillas, locación donde queda ubicada la finca LAS BRISAS cuya propiedad parcial y posesión ostentaban simultáneamente los solicitantes PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ y su compañera permanente ERNESTINA LIZCANO, la cual fue objeto de despojo y actual abandono, originado por el desplazamiento forzado de miles de personas. Acreditada entonces, la ocurrencia de hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el

Despacho su atención en las peticiones de la solicitud, las cuales divinamente se pueden dividir en dos aspectos jurídico legales, es decir que se pueden ventilar bajo normativas diferentes, pero bajo la misma cuerda, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad de decretar la **RESTITUCION DE UNA CUOTA-PARTE DE LA PROPIEDAD** del predio objeto de restitución, equivalente a una extensión de cinco mil (5.000) metros cuadrados y el segundo, que va encaminado a obtener la **FORMALIZACION DE LA POSESION** de la parte restante del fundo y sus anexidades que acrecentaron el mismo, las cuales fueron adquiridas por negocios informales, es decir que no constan en ningún documento, por lo que en consecuencia se verificará para ello si efectivamente se cumplen los requisitos de tiempo, modo y lugar exigidos por la ley para declarar en primer lugar la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO**, respecto del terreno en cuestión, que como ya se dijo, los solicitantes ejercieron hechos y actos posesorios, pero que finalmente al ser víctimas de hechos de violencia, se vieron obligados a salir desplazados.

V.2.- PRIMER ASPECTO: El DERECHO DE PROPIEDAD.

De conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: **“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”**

V.2.1.- Armónicamente con lo antes expuesto e iterando que el solicitante en el presente proceso ostenta calidad de propietario inscrito de una cuota-parte del predio objeto de restitución, en extensión de cinco mil (5.000) metros cuadrados, se considera oportuno traer a colación lo que al respecto expresó la H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, así:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue - en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

...El Decreto 2007 de 2001, en los artículos 1 y 4, establecen que una vez el Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, declara la inminencia de riesgo de desplazamiento o de su ocurrencia por causa de la violencia en una zona determinada del territorio sometido al ámbito de su competencia, los predios rurales afectados no podrán ser objeto de enajenación o transferencia a ningún título mientras permanezca dicha declaratoria, a menos que se obtenga la autorización correspondiente por parte del citado Comité y siempre que la enajenación no se haga a favor del INCORA. A juicio de la Corte, la citada limitación de enajenación no resulta contraria al núcleo esencial del derecho a la propiedad privada, pues su objetivo es precisamente preservar la plena disponibilidad de los bienes patrimoniales de la población sometida a actos arbitrarios de desplazamiento contrarios a su derecho fundamental de locomoción.

...La propiedad privada, como fundamento de las relaciones económicas, sociales y políticas, ha sido concebida a lo largo de la historia, como aquella relación existente entre el hombre y las cosas que lo rodean, que le permite a toda persona, siempre y cuando sea por medios legítimos, incorporar a su patrimonio los bienes y recursos económicos que sean necesarios para efectuar todo acto de uso, beneficio o disposición que requiera.

...El concepto de propiedad no ha sido una idea estática e inamovible. En un comienzo en el derecho romano fue concebido bajo una estructura sagrada, absoluta e inviolable, que a pesar de ser abandonada en la época feudal por razón de la restricción del comercio, fue retomada al amparo del triunfo de las revoluciones burguesas, configurándose -en ese momento- como un derecho natural de los ciudadanos contra la opresión del monarca. De esta forma el derecho a la propiedad, aseguró a cada hombre un espacio exclusivo e imperturbable en el que no existía injerencia alguna sobre sus bienes, y que garantizaba un poder irrestricto y autónomo sobre sus posesiones.

...Sin embargo, esa noción clásica de la propiedad, que se inscribe en una concepción individualista, progresivamente fue cediendo a las exigencias de justicia social y de desarrollo económico sostenible, que le imprimieron una importante variación en su concepción, pues pasó de ser considerada como un derecho absoluto para convertirse en un derecho relativo, susceptible de limitación o restricción, en aras de hacer efectivos los intereses públicos o sociales que priman en la sociedad.

...5. Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporeal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

“...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y

creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad. (...)

...De todo lo que anteriormente se ha expuesto se desprende con meridiana claridad que el concepto de propiedad que se consagra en la Constitución colombiana de 1991, y las consecuencias que de él hay que extraer (la doctrina de la Corte ejemplificada en las citas anteriores así lo confirma), es bien diferente del que se consignó en el Código Civil adoptado en 1887 y, por tanto, que el uso que allí se prescribe del concepto de propiedad, dista mucho de coincidir con el que ha propuesto el Constituyente del 91; por ende, se deduce que el contenido del art. 669 del Código Civil según el cual, el propietario puede ejercer las potestades implícitas en su derecho *arbitrariamente*, no da cuenta cabal de lo que es hoy la propiedad en Colombia. // A más de lo anterior, es pertinente subrayar que ciertos conceptos jurídicos definidos por el legislador, cumplen una importante función simbólica, v.gr: *libertad, responsabilidad, obligación, facultad, culpa*, y, por tanto, suministran la clave de lo que el ordenamiento es, de la filosofía que lo informa; en este caso, queda claro que el artículo 669 no puede simbolizar de modo veraz lo que es hoy el dominio en Colombia, por mandato del Estatuto soberano.

...La Corte ha afirmado, en múltiples ocasiones, que la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, *contrario sensu*, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. // Por esas consideraciones, la Corte procederá a retirar el término *arbitrariamente* (referido a los atributos del derecho real de propiedad en Colombia) del artículo 669 del Código Civil, demandado”.

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi* o *fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

...6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

...**Del núcleo esencial del derecho a la propiedad privada 8.** Este Tribunal, entre otras, en las sentencias T-427 de 1998, T-554 de 1998, C-204 de 2001, T-746 de 2001, C-491 de 2002 y C-1172 de 2004, ha reconocido que el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada lo constituye el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular. Así lo sostuvo inicialmente en la citada sentencia T-427 de 1998, al manifestar que:

“En ese orden de ideas y reivindicando el concepto de la función social, el legislador le puede imponer al propietario una serie de restricciones a su derecho de dominio en aras de la preservación de los intereses sociales, respetando sin embargo, el núcleo del derecho en sí mismo, relativo al nivel mínimo de goce y disposición de un bien que permita a su titular obtener utilidad económica en

términos de valor de uso o de valor de cambio que justifiquen la presencia de un interés privado en la propiedad”.

“De otro lado, si el legislador puede imponer restricciones al derecho de dominio, también puede condicionar el acceso a él por prescripción señalando distintos periodos de tiempo para ello, sin que de ninguna manera desconozca el núcleo esencial del derecho a la propiedad, porque el mínimo de goce y disposición de un bien se mantiene, aún cuando el titular no los ejerza. Tampoco resultan afectados los derechos del poseedor, ya que las facultades de uso y goce con ánimo de señor y dueño se mantienen, pero nunca la de disposición, de la cual tan solo existe una mera expectativa. En estos términos, la Corte considera que la norma acusada no resulta desproporcionada en detrimento del poseedor, porque sus derechos quedan siempre a salvo, y que en cambio sí permite compensar la situación del propietario ausente”.

V.2.2.- Para corroborar el aspecto específico de LA PROPIEDAD conforme a la prueba documental recaudada, el señor PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ, a través de compraventa realizada el 29 de agosto de 1973, protocolizada en la escritura pública No. 892 adquirió el derecho de dominio de la totalidad del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-32947 como consta en la anotación No. 001 plasmada en el mismo. Posteriormente, el solicitante **DEVIA RAMIREZ**, vendió a ALVARO RAMIREZ MOLANO, tres hectáreas del predio, conforme la escritura pública No. 1.887 corrida el 19 de diciembre de 1997, en la Notaría Unica de Chaparral, transacción que se encuentra debidamente registrada, como consta en la anotación No. 002 del mismo folio. (Fl. 97)

V.2.3.- Los anteriores elementos fácticos permiten demostrar en primer término que el solicitante DEVIA RAMIREZ, desde el 29 de agosto de 1973, ostenta la calidad de propietario inscrito de la totalidad del predio, pero que en virtud de la negociación mencionada en el numeral anterior, se desprendió de una gruesa porción de terreno, quedando sólo como titular de una cuota-parte equivalente a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²) de extensión; en segundo lugar, también es claro que posteriormente a la aludida transacción, y conforme a las declaraciones rendidas, el mencionado realizó negocios informales de índole particular consistentes básicamente en adquirir tierras adicionales y adjuntas al predio en cuestión, acrecentando en consecuencia su tamaño, hasta tener hoy en día, un área total de OCHO HECTAREAS DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (8,2298 m²), que precisamente son las reclamadas por medio de esta acción.

V.2.4.- Tenemos entonces, que como el señor PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ, si ostenta calidad de PROPIETARIO INSCRITO así sea únicamente de una cuota-parte en extensión de 5.000 metros cuadrados, por esa condición indiscutiblemente se abre paso **la restitución de dicha porción de tierra**, se itera, por estar cumplidos a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 1° y 5° de la Ley 1448 de 2011,

pues de acuerdo a la flexibilidad probatoria allí prevista, el mencionado es víctima de despojo y abandono forzado causado por el conflicto armado interno, especialmente los hechos de violencia ocurridos con posterioridad al primero de enero de 1991, aunado a la buena fe, la inversión de la prueba y como factor culminante la inexistencia de oposición respecto de las peticiones incoadas, restando solamente discutir lo atinente a la otra persona que funge como co-propietario del multicitado predio.

V.2.5.- En concordancia con lo antes manifestado, si bien es cierto que el señor ALVARO RAMIREZ MOLANO (q.e.p.d.), es la otra persona que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria, ostentando calidad de propietario inscrito en común y proindiviso de las tres hectáreas restantes del inmueble a restituir, no lo es menos que al ignorarse su paradero o ubicación fue emplazado en el auto admisorio de la solicitud, trámite que al realizarse, permitió designarle Curador ad-litem, para que lo representara en el proceso, nombramiento que recayó en un Auxiliar de la justicia, quien luego de notificarse expresó oportunamente en su escrito de contestación (Fl. 179), que al ignorar la ubicación de su representado, carecía de elementos de juicio para pronunciarse respecto de las pretensiones, razón por la cual se atenía a lo que resultare probado dentro del proceso.

V.2.6.- Con base en la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (Fl. 174), y otras noticias publicadas en varios medios de comunicación, las cuales obran en otros procesos, se logró establecer el fallecimiento del emplazado y co-propietario, del predio objeto de restitución, señor ALVARO RAMIREZ MOLANO, lo que necesariamente conlleva a que dicho bien ingrese a la masa sucesoral del de cuius, es decir que su eventual adjudicación, sólo se hará en el escenario judicial o administrativo que a bien tengan escoger sus herederos, aclarando que si es la primera opción, ésta se surtirá ante el juez competente y en el segundo evento, será el Notario que escojan los interesados. Lo anterior, se encuentra debidamente garantizado, puesto que acogiendo la propuesta del Curador Ad-litem la decisión a tomar en este asunto cobijará en forma única y exclusiva lo atinente a la restitución de la franja de 5.000 metros que es propiedad del solicitante o restante propietario (Pedro Antonio Devia Ramírez), manteniendo indemne las tres hectáreas, cuya titularidad está radicada en cabeza del extinto ALVARO RAMIREZ MOLANO, es decir que dicha porción de terreno no será objeto de ninguna clase de pronunciamiento en este proceso.

V.3.- SEGUNDO ASPECTO: LA POSESION. OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA. *Apoyada este tipo de acciones, en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, constituye un modo originario para adquirir el*

derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

V.3.1.- *En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.*

V.3.2.- *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones, y derechos durante cierto período de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (Art. 2512 C.C.). Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 ibídem).*

V.3.3.- *En síntesis, no obstante que en el acápite de pretensiones la Unidad se limitó a solicitar la "formalización" se ha de entender que lo invocado es que con base en su calidad de poseedores de parte del predio LAS BRISAS, desde aproximadamente 1973 fecha a partir de la cual el señor PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ, hizo negocios y acrecentó el predio hasta completar aproximadamente diez hectáreas, se decrete la prescripción adquisitiva del mencionado fundo.*

V.3.4.- *Ante la creación de la jurisdicción agraria a través de Decreto 2303 de 1989, para el conocimiento y decisión de los procesos de pertenencia respecto de predios de naturaleza agraria, como la posesión material de predios rurales, existe un régimen especial, enteramente establecido en el Decreto 508 de 1974, en el que se decanta, que para el éxito de la prescripción adquisitiva de dominio, se deben comprobar satisfactoriamente los siguientes requisitos: (i) posesión material en el prescribiente, que sea pública, pacífica, tranquila y no violenta o clandestina; (ii) que la posesión material cubra el lapso establecido por la ley, (iii) que se trate de un bien susceptible de adquirirse*

por prescripción, y (iv) que la posesión se haya ejercido de forma interrumpida.

V.3.5.- En el presente caso, está debidamente demostrado que el inmueble es rural, como se desprende del Formato de Diagnósticos Registrales emanado de la ORIP – Chaparral (Fl. 65), de la Información Técnico Predial (Fl. 80) y del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-32947 (Fl. 97); ahora, para que se configure o estructure el fenómeno jurídico de la prescripción, la ley consagra o establece que la posesión se hubiere detentado por el poseedor solicitante por un lapso que no se puede ser inferior a cinco (5) años -(art. 12 Ley 200 de 1936, reformado por el art. 4º de la ley 4ª de 1973)- el cual, en el presente asunto transcurrió con suficiencia, toda vez que PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ, ejerce actos de posesión desde 1973, fecha a partir de la cual compró varios predios que fue agregando al de su propiedad, según se desprende de sus declaraciones y de los testimonios recaudados, es decir que adquirió el derecho para solicitar y obtener decisión judicial que consolide la propiedad sobre el multicitado bien.

V.3.6.- El solicitante víctima PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ, rindió declaración (Fl. 53) respecto de los hechos y la adquisición del predio, quien expresó que luego de la violencia partidista de los años 50, es decir como en el año 1961, empezó a comprar pequeños lotes a distintas personas, hasta completar 10 hectáreas, sin que conserve documentos que las acredite, ya que cuando salió desplazado, los dejó en la casa. Agrega, que vivió en la región como 68 años, hasta que como en febrero de 2005, llegaron cuatro tipos armados a su predio y como sabían que tenía un hijo pagando servicio, lo amenazaron, y por eso le tocó desplazarse a Coyaima, dejando abandonada su finca, con casa de habitación, muebles, enseres y deudas por \$600.000.00 al BANCAFE y \$1.500.000.00 al BANCO AGRARIO. Finalmente, dice que en la región operan los frentes 21 Héroes de Marquetalia y Los Aldanas de las FARC.

V.3.7.- Del TESTIMONIO rendido por el señor MELQUISEDEC MOLANO RAMIREZ (Fls. 55 a 57) manifiesta ser nacido y criado en la Vereda Balsillas, y conocer a PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ, por ser vecinos, quien tenía una finca pegada a la de él, en la cual siempre vivió. Sobre la razón del desplazamiento, dijo que los grupos ilegales mataron muchas personas, entre ellas ALVARO RAMIREZ, LISANDRO MORALES, LEOPOLDO MORALES, TOBIAS ANDRADE y la mujer de un primo llamada DORALIA QUIJANO, además de amenazar a las familias que tenían miembros en las fuerzas armadas.

V.3.8.- Del TESTIMONIO rendido por el señor HERMES

RAMIREZ (Fls. 58 a 60) se extracta que vivió 50 años, en la Vereda Balsillas y conocer a PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ, por ser vecinos, quien tenía una finca que colindaba con la de él, en la cual siempre vivió. Sobre la razón del desplazamiento, dijo que los grupos ilegales amenazaban a las familias que tenían miembros en las fuerzas armadas.

V.3.9.- TESTIMONIO de HERMES CASTRO RAMIREZ (Fls. 61 a 63). *Manifiesta ser nacido y criado en la Vereda Balsillas, donde vivió 62 años, y conocer a PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ, por ser vecinos, quien vivía allí y venía comprando varios pedacitos de tierra colindantes, a DIOSELINA RAMIREZ y PABLO EMILIO VILLARREAL, los cuales fue agregando a la finca que tenía por herencia de los papás. Sobre la razón del desplazamiento, dijo que la guerrilla frente 21 de las FARC, mataron a su hijo. Agrega, que mataron muchas personas, entre ellas su hijo ALVARO RAMIREZ, LISANDRO MORALES, LEOPOLDO MORALES, GRIJELIO, HUMBERTO MURILLO, HERNANDO MOTTA y DORA QUIJANO, quien tenía una tienda grande en la vereda Balsillas, que le pegaron 27 tiros por no pagar una vacuna. Finaliza, diciendo que esa tierra es de PEDRO ANTONIO, y que además la guerrilla amenaza a las familias que tenían miembros en las fuerzas armadas.*

V.3.10.- *En el caso que ahora se debate, el solicitante PEDRO ANTONIO DEVIA, demostró ser propietario de una cuota-parte del inmueble (5.000 metros cuadrados), pero que con el paso del tiempo y compras informales realizadas, lo acrecentó hasta tener hoy en día diez hectáreas aproximadamente, respecto de las cuales siempre ha detentado la posesión real y material del inmueble, iniciando desde el año 1973, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como las FARC, que a partir del año 2001, en muchas regiones del país, sembraron el terror y el miedo, como en el caso específico de la vereda Balsillas, localidad donde está ubicado el predio que se pretende usucapir y restituir, circunstancias fácticas que no tienen la virtualidad de enervar las pretensiones incoadas, ya que dicho episodio no es óbice para demostrar que la posesión, se interrumpió por causas, razones o factores exógenos a la voluntad de los solicitantes **PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ y ERNESTINA LIZCANO.***

V.3.11.- *Del haz probatorio, al analizar en forma conjunta la visita realizada por la Unidad de Restitución, al predio LAS BRISAS el 4 de junio de 2012, los testimonios y demás documentos recaudados, se deja en claro la identificación del bien, vocación agrícola y posesión material del mismo por parte de los solicitantes,*

comprobando además que allí se encuentra una persona de nombre MARCELO FIGUEROA BAUTISTA, quien funge como arrendatario; lo anteriormente expuesto, permite inferir al despacho, con toda claridad que la posesión material con ánimo de señor y dueño, la tienen los solicitantes, por un tiempo superior a 30 años, pues ello se desprende de las diversas declaraciones rendidas, puesto que el inmueble ante todo tiene una tradición de propiedad, que venía radicada en cabeza del solicitante señor PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ.

V.4.- HECHOS CONSTITUTIVOS DE POSESION SUSCEPTIBLES DE RESTITUCION POR FACTORES DE VIOLENCIA. Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), lo primero que se logra establecer es que el solicitante señor PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ, desde el 29 de agosto de 1973, vivía y explotaba junto con su compañera permanente y demás familia, el predio de su propiedad denominado LAS BRISAS, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-32947, hasta el 19 de diciembre de 1997, fecha en la que vendió al señor ALVARO RAMIREZ MOLANO, tres hectáreas de la finca, quedando en consecuencia con una porción de únicamente cinco mil metros cuadrados (5.000), tradición jurídica que se encuentra debidamente plasmada en las anotaciones No. 001 y 002 del mencionado certificado de tradición libertad. (Fl. 97)

V.4.1.- Que para consumarse el desplazamiento masivo, el Grupo Armado Organizado ilegal -GAOI, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo o FARC – EP – que tradicionalmente había tenido un poder de dominio histórico en la región, específicamente en Ataco (Tol) por intermedio de diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21, la Columna Móvil “Jacobo Prias Alape” y “Héroes de Marquetalia” y especialmente el frente 66 autodenominado “Joselo Lozada” que se estableció con área de influencia en el sur del departamento del Tolima, siendo integrado por más de cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector inspección Gaitán de Rioblanco y movilizaciones en Bilbao, Gaitania, Peña Rica, Puerto Tolima, la Herrera, la Estrella, Montalvo, Palonegro, Puerto Saldaña, La Profunda, Santiago Pérez, El Limón, La Marina, Casa de Zinc, Ataco, Balsillas, Montefrío y Casa Verde, bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2001 y hasta aproximadamente el 2005, que se generó una etapa de violencia generalizada que como ya se dijo cobró la vida de una gran cantidad de personas, entre ellas la del gobernador del cabildo indígena Guadualito. Tanto por diversas masacres, otros homicidios, reclutamiento de menores y otros crímenes de lesa humanidad, los señores PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ y su grupo familiar, acosados por el miedo, temor, pánico, angustia y un estado general de zozobra en la comunidad, se precipitó una ola creciente

de desplazamientos forzados y consecuente abandono de sus parcelas ante el inclemente acoso desplegado por el grupo terrorista autodenominado FARC, viéndose obligados a abandonar la parcela que tenía en posesión, hechos de violencia que fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como efectivamente lo demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en su álbum fotográfico y noticioso que obra en el plenario.

V.4.2.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, en cumplimiento de los numerales SEPTIMO y OCTAVO del auto admisorio de la solicitud (Fl. 100) allegó al expediente las publicaciones escritas en la edición del diario EL TIEMPO del domingo 28 de octubre de 2012, contentivas del emplazamiento de personas inciertas e indeterminadas y del señor ALVARO RAMIREZ MOLANO, como se observa a folios 127 y 128.

V.4.3.- A folios 138 a 148 del plenario obra el Despacho Comisorio No. 017-2012 debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco (Tol) allegando el acta correspondiente mediante la cual la señora ALBA CIELO MORENO GARCIA, informó que era esposa del señor MARCELO FIGUEROA BAUTISTA, quien se desempeña como arrendatario del predio LAS BRISAS, y que él vendría en enero de 2012 a notificarse del proceso.

V.4.4.- Recabase entonces, que conforme a las reglas de la sana crítica, concluye el despacho, con gran certeza y convicción, que en el presente evento, se cumplen a cabalidad todos y cada uno de los elementos que estructuran la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria del derecho de dominio o lo que comúnmente es conocido como pertenencia, ya que la prueba tanto fáctica como testimonial es clara, precisa y concordante con relación a los presupuestos necesarios para darse una sentencia favorable a los solicitantes; no sólo aquellos hacen referencia a la posesión prolongada por más de 30 años de PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ y su compañera permanente ERNESTINA LIZCANO, en el predio que hoy por hoy a pesar de tener un arrendatario, no deja de estar abandonado, lo que no desvirtúa que dicho bien, sí fue objeto de actos propios de señor y dueño por parte de los mencionados, los cuales se encuentran debidamente exteriorizados.

V.4.5.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en interpretación exegética del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente decantado en el desarrollo de la presente solicitud, es decir tanto en el trámite adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, como en la fase judicial, incluyendo el acta de Sentencia Restitución Tierras No. : 73001-31-21-001-2012-00081-00

notificación realizada ante el Comisionado – Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se encontraba como arrendatario del inmueble, que se cumplieron íntegramente las exigencias administrativas y legales como son agotamiento del requisito de procedibilidad, identificación de la víctima, legitimación para actuar (propietario - poseedor - solicitante), ubicación, identificación, tamaño y alinderamiento del bien a restituir, cumplimiento del requisito de tiempo para adquirir por prescripción adquisitiva el derecho de dominio, proferimiento y notificación del auto admisorio de la solicitud, al Ministerio Público y autoridades regionales y realización de las publicaciones, se evidencia con absoluta certidumbre que no existe ninguna persona diferente a los poseedores solicitantes señores **PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ** y **ERNESTINA LIZCANO**, con interés en el predio, el cual además se encuentra abandonado, circunstancias fáctico jurídicas que permiten enmarcar ésta específica actuación dentro de la preceptiva legal antes mencionada, se procederá a proferir inmediatamente la sentencia de restitución y adjudicación por prescripción en forma coetánea.

V.5.- En cuanto a las características generales y particulares del predio objeto de formalización, con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado al inmueble por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, el cual se basó en coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, que permitió determinar con plena certidumbre que el verdadero y único tamaño de éste es de **ocho hectáreas dos mil doscientos noventa y ocho metros cuadrados (8.2298 Ha)**, el cual cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales, así:

NUMERO PREDIAL	% AREA
7306 7000 100 2200 92000	3.63
7306 7000 100 2200 93000	0.66
7306 7000 100 2200 99000	15.00
7306 7000 100 2200 77000	1.48

NUMERO PREDIAL	% AREA
7306 7000 100 2200 72000	2,25
7306 7000 100 2200 95000	0.83
7306 7000 100 2200 31000	0.37
7306 7000 100 2202 70000	75.73

V.5.1.- Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas, del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, se obtuvieron los siguientes resultados:

ID	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
1	890.433,83	863.772.03	3	36	16	75	18	13
2	890.367.69	864.063.10	3	36	14	75	18	3.5
3	890.076.18	863.951.49	3	36	4.7	75	18	7.1
4	890.172.26	863.669,82	3	36	7,8	75	18	16

V.5.2.- Los linderos actuales del predio **LAS BRISAS** objeto de restitución son los siguientes:

DESCRIPCION DE LINDEROS – LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO	
NORTE	Con el predio de Fanny Martínez en 40,55 metros, con José Elider Martínez en 106,22 metros y con Melquisedec Molano en 180,69 metros (Medida topográfica)
ESTE	Con el predio de Rosalba González en 593,33 metros (Medida topográfica)
SUR	Con el predio de Marleny Molano en 85,74 metros y con Cielo Andrade en 215,74 metros (Medida topográfica)
OESTE	Con el predio de Hermes Castro en 329, 30 metros (Medida Topográfica)

V.5.3.- Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas correspondientes al predio objeto de restitución, se tiene que de acuerdo con la información primigenia obtenida del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dichas pruebas conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización del multicitado inmueble, así como su actual condición de seguridad relativa en la región, es decir que no hay presencia de agentes subversivos o factores generadores de violencia, que eventualmente impidieran garantizar el control pre y pos fallo contemplado en la ley antes mencionada.

V.6.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011, que dice “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.
b), c)...”

V.6.1.- Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a las COMPENSACIONES, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle al solicitante y a su núcleo familiar todas las posibilidades legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan

desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales solamente Dios dispone.

*V.6.2.- Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de las pretensiones **SEPTIMA** y **OCTAVA** del libelo, las cuales son de carácter Subsidiario, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a las mismas, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar al predio cuya propiedad parcial y posesión ostentan y que hoy adquieren por vía de prescripción adquisitiva. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de persistir fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS o cualesquier otra entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.*

V.7.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Ataco o la gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de los solicitantes señores PEDRO ANONIO DEVIA RAMIREZ y ERNESTINA LIZCANO, para que en lo posible haga uso de ellos y se haga realidad el retorno de esta familia desplazada al terruño respecto del cual ostentaron propiedad parcial y además posesión durante la mayor parte de su vida.

VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los señores **PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.252.996 y **ERNESTINA LIZCANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.611.379 ambas expedidas en Ataco (Tol) en su calidad de compañeros permanentes, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el inmueble rural conocido con el nombre de **LAS BRISAS**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-32947 y Código Catastral No. 00-01-0022-0270-000, ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), en extensión de **OCHO HECTAREAS CON DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (8.2298 Ha)**, incluyendo en dicha extensión un área de **CINCO MIL METROS CUADRADOS (5.000)** de los cuales, **PEDRO ANTONIO DEVIA RAAMIREZ**, es propietario inscrito, conforme la escritura pública No. 892 corrida el del 29 de agosto de 1973 ante la Notaría Unica de Chaparral y **ANOTACIÓN No. 001 del FMI** antes citado, siendo sus linderos actuales los siguientes: **NORTE:** con el predio de Fanny Martínez en 40,55 m, con José Elider Martínez en 106.22 metros y con Melquisedec Molano en 180,69 metros (Medida Topográfica); **ESTE:** con el predio de Rosalba González en 593.33 metros (Medida Topográfica); **SUR:** con el predio de Marleny Molano en 85,74 metros y con Cielo Andrade en 215,74 m (Medida Topográfica) y **OESTE:** con el predio de Hermes Castro, en 329.30 metros (Medida Topográfica).

SEGUNDO: ORDENAR la restitución material y judicial del predio **LAS BRISAS**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-32947 y Código Catastral No. 00-01-0022-0270-000, ubicado en la Vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tol) cuyos linderos y extensión están plasmados en el numeral anterior, a sus poseedores - solicitantes y ahora propietarios señores **PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ**, y **ERNESTINA LIZCANO**, aclarando que **TRES HECTAREAS** de la extensión original del inmueble, son propiedad en común y proindiviso del extinto **ALVARO RAMIREZ MOLANO**, y por lo tanto dicha franja de terreno se mantendrá al margen de esta decisión, pero a disposición de los herederos tanto determinados como indeterminados del mencionado, quienes quedan en libertad de iniciar el trámite o juicio sucesoral que consideren pertinente.

TERCERO: ORDENAR el REGISTRO de esta **SENTENCIA** en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-32947 y Código Catastral No. 00-01-0022-0270-000, correspondiente al inmueble objeto de usucapión, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva. Librese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Chaparral (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: DECRETAR *la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble individualizado en el numeral anterior, específicamente las plasmadas en las ANOTACIONES No. 3, 4, 5, 6 y 8, del Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el No. 355-32947. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.*

QUINTO: OFICIAR *por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio LAS BRISAS, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de OCHO HECTAREAS CON DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (8.2298 Ha), siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral PRIMERO de esta sentencia.*

SEXTO: *Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.*

SEPTIMO: *Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión*

de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes, teniendo en cuenta que el área del referido inmueble es de OCHO HECTAREAS CON DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (8.2298 Ha), siendo sus características individuales y generales, como linderos y demás los plasmados en el numeral PRIMERO de esta sentencia. Secretaría libre despacho comisorio y las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad, dando estricta observancia a la parte final del **NUMERAL SEGUNDO** de esta sentencia.

OCTAVO: Secretaría libre oficios a las autoridades militares y policiales especialmente Comandos de la Quinta División y Sexta Brigada del Ejército de Colombia, Batallón de Infantería No. 17 General JOSE DOMINGO CAICEDO, del Ejército de Colombia, con sede en Chaparral (Tolima) y al Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes **PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.899.955 expedida en Ataco (Tol) y **ERNESTINA LIZCANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.899.955 expedida en Ataco (Tol), la condonación del pago correspondiente al impuesto predial del inmueble relacionado en el numeral PRIMERO de esta sentencia causado a partir de la fecha del desplazamiento, abril de dos mil cinco (2005) hasta el 28 de febrero de 2013. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

DECIMO: igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

UNDECIMO: **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima,

que dentro del perentorio término judicial de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes señores **PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ** y **ERNESTINA LIZCANO**, adelante las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del **FONDO DE RESTITUCION** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio y a las necesidades de los mencionados y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente al Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

DUODECIMO: OTORGAR a las víctimas solicitantes señores **PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.252.996 expedida en Ataco (Tol) y **ERNESTINA LIZCANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.611.379 expedida en Ataco (Tol) el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL** administrado por el **BANCO AGRARIO**, a que tienen derecho, advirtiendo a la entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del mismo y perentorio término concedido en el numeral **UNDECIMO** de éste proveído; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y del **BANCO**, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará única y exclusivamente en el predio objeto de restitución y adjudicación, de nombre **LAS BRISAS**, que se encuentra debidamente identificado y alinderado en los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** de esta sentencia, los cuales en virtud del principio de la economía procesal, se tienen como reproducidos en esta parte resolutive, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sean necesarios para el cumplimiento de la aludida condición.

TRECEAVO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, y del **PROYECTO PRODUCTIVO**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se de **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas y solicitantes beneficiarios con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (**Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos**), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO** y la **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS Nivel Central**.

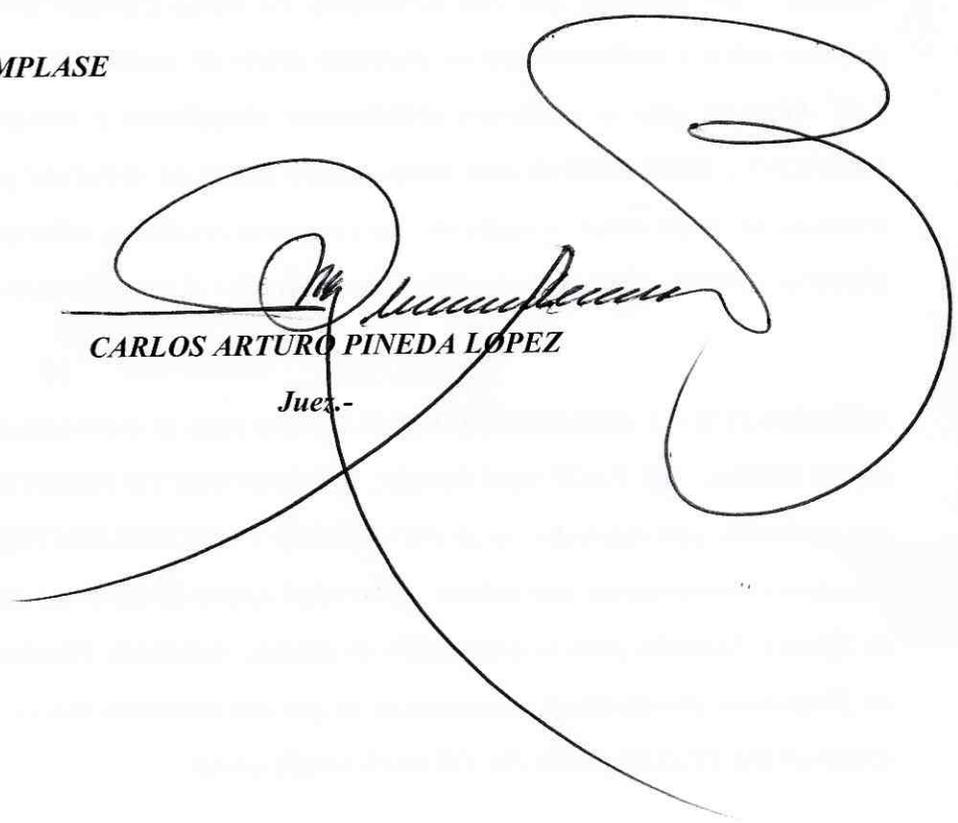
CATORCEAVO: ORDENAR como medida con efecto reparador, que la Secretaría de Salud Municipal de Ataco (Tol), proceda a incluir a los

solicitantes y su grupo familiar en el SISTEMA GENERAL DE SALUD, contando para ello con el término judicial de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación.

QUINCEAVO: NEGAR POR AHORA las pretensiones **SEPTIMA** y **OCTAVA** del libelo, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011 y artículos 36 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a los solicitantes, que afecten el inmueble objeto de restitución y adjudicación, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DIECISEISAVO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a los **solicitantes PEDRO ANTONIO DEVIA RAMIREZ** y **ERNESTINA LIZCANO**, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en el numeral **OCTAVO** de esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez.-